1018

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ABSOLUTORIA No.10

VISTOS:

Para dictar sentencia, se encuentra el proceso incoado a **BAGUELY JERSSON MATAL VERGARA** y **LISETH DEL CARMEN TEJADA** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** en la modalidad de "Diferentes Formas de Peculado", en perjuicio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

El Ministerio Público estuvo a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, representada por la Licenciada María Araúz; mientras que la Licda. Rosario Granda de Brandao ejerció la defensa oficiosa de BAGUELY MATAL y el Licdo. Ricardo Mazza representó a LISETH DEL CARMEN TEJADA.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: Los hechos que dieron origen a la presente encuesta penal, se encuentran inmersos en la denuncia presentada por el Director Regional del IFARHU de San Miguelito, Licdo. Fredy Adames Pitty, que informó que el día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) el Departamento de Auditoría de la referida entidad regional, realizó una revisión de rutina a la documentación requerida para la entrega de las becas que se llevó a cabo el día siete (7) de octubre del dos mil catorce (2014) en el Colegio IPT Juan Díaz; percatándose la ausencia

de las copias de los boletines de los alumnos BAGUELY MATAL con cédula 8-909-2037 y YISEL PINEDA cedulada 8-778-1399, ambos de duodécimo grado.

Relató que producto de la revisión en los archivos del plantel, se verificó que la joven YISEL PINEDA se matriculó en el colegio; no obstante aparecía sin nota en virtud que quedó en estado de gravidez y se retiró del mismo sin culminar el nivel, por ello señala el denunciante que no le correspondía retirar los cheques de la beca. En cuanto al joven BAGUELY MATAL, no observó su nombre en ninguna lista del colegio, puesto que nunca fue estudiante del plantel; sin embargo, de las investigaciones internas, se constató que el joven MATAL formaba parte de las personas que fueron entrenadas para prestar apoyo el día de la entrega de la beca, aunque éste nunca se presentó a laborar.

Afirmó que la cuantía de los cheques entregados asciende a cuatrocientos veinte balboas (B/. 420.00), a razón de doscientos diez balboas (B/. 210.00) por cada estudiante (fs.1-4).

SEGUNDO: La diligencia donde se aprehende el conocimiento del proceso, fue emitida por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia fechada veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), y dispone la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible (fs. 29).

TERCERO: La Agencia de instrucción actuante, solicitó al Juez de la causa mediante Vista Fiscal No. 35 de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), la dictación de un Auto Inhibitorio por razones de competencia en cuanto al territorio, en atención al artículo 235 del Código Judicial. Petición prohijada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en resolución No. 27 de fecha seis (06) de abril de dos mil quince (2015) y ordena la remisión de lo actuado al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá en turno (fs.32-33, 38-39).

Una vez redistribuido al proceso, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) asume el conocimiento del sumario y lo remite a la Fiscalía de Circuito en turno (fs. 41).

Posteriormente, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó solicitud de prórroga a fin de agotar la investigación; la cual fue autorizada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en resolución No. 149 calendada treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015) (fs. 177-186).

CUARTO: Por los hechos denunciados, la fiscalía actuante, a través de resolución sumarial No. 05 fechada doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), dispuso recibirle declaración indagatoria a MELISSA YAHEL BATISTA DE MORENO con cédula de identidad personal N° 8-729-1996, NINOCHKA ZELIDETH GONZALEZ QUIJADA con cédula de identidad personal No. 8-785-2368,YISEL DEL CARMEN PINEDA CENTENO con cédula de identidad personal N° 4-778-1309, **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ** con cédula de identidad personal No. 8-749-1997 y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA** con cédula de identidad personal No. 8-909-2037, por considerarlos presuntos infractores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, tipificado en el Título X, Capítulo I, Libro Segundo, del Código Penal (fs. 249-287).

QUINTO: Al remitir el cuaderno para calificar su mérito legal, la representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No. 160 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recomendó se emitiera un Llamamiento a Juicio en contra de MELISSA YAHEL BATISTA DE MORENO, NINOCHKA

1021

ZELIDETH GONZALEZ QUIJADA, YISEL DEL CARMEN PINEDA CENTENO, **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ** y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA**, por la presunta comisión del del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado. (fs.675-723)

SEXTO: El Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial, realizó acto de audiencia preliminar el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fs. 886-906); dictando posteriormente Auto Mixto No. 4 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que ABRE CAUSA CRIMINAL contra los señores NINOCHKA ZELIDETH GONZÁLEZ QUIJADA, YISEL DEL CARMEN PINEDA CENTENO, **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ** y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA,** por presuntos infractores del delito Contra la Administración Pública contenido en el Capítulo I, Título X, del Libro Segundo Código Penal, específicamente "Diferentes Formas de Peculado".

En la misma resolución, se dictó sobreseimiento provisional en favor de la señora MELISSA YAHEL BATISTA DE MORENO, de los cargos formulados en su contra (fs.907-927).

SÉPTIMO: Conforme ha quedado consignado, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia plenaria de la causa, con la presencia de todas las partes.

De común acuerdo con las partes, se omitió la lectura del Auto Encausatorio, por lo que se pasó al interrogatorio de los imputados.

Al ser preguntados sobre su culpabilidad o inocencia en relación a los cargos formulados por el delito de Peculado, ambos sindicados **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ** y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA** se declararon **INOCENTES**.

Abierta la fase de alegatos, la representante del Ministerio Público solicitó se emitiera Sentencia Condenatoria en contra de los procesados.

Por su parte, el Licdo. Ricardo Mazza en representación de BAGUELY MATAL solicitó la absolución, en virtud que al momento de los hechos, su representado era menor edad y contaba con 17 años de edad, según el informe de medicatura forense.

La Licda. Rosario Granda de Brandao, en favor de **LISETH DEL CARMEN TEJADA** alegó que no se ha demostrado la vinculación en cuanto a la entrega de cheques ni la persona que los confeccionó; agregó que la señora TEJADA no era funcionaria del IFARHU y que solo trabajó por tres (3) meses sin que se le haya pagado su salario; por lo tanto solicitó un fallo de carácter absolutorio en favor de su representada.

HECHOS PROBADOS

Los hechos investigados guardan relación con la denuncia interpuesta por el Licdo. Fredy Adames Pitty, en su condición de Director Regional del IFARHU de San Miguelito, siendo un hecho probado con el Informe de Auditoría Interna No. 2014-11-066-A.I., fechado siete (07) de noviembre de dos mil quince (2015) elaborado por los auditores LOURDES ZAPATA y FHERNEY PARDO del IFARHU, que el día siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014) se entregaron cuatro (4) cheques en concepto de pago de Beca Universal a dos (2) personas a las que no les correspondía recibir dicho beneficio, por los cuales se estableció que la lesión económica al Estado asciende a la suma de cuatrocientos veinte balboas(B/. 420.00).

A este hecho resultaron vinculados los señores **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ** y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En esta etapa procesal, corresponde a esta Juzgadora pronunciarse

respecto a la responsabilidad penal de los sindicados, con relación a los hechos que se le imputan, por lo que procederemos a realizar un análisis global de las piezas procesales que componen la investigación.

No consta en el cuaderno penal, circunstancia alguna que genere la nulidad de lo actuado.

Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta, por lo tanto este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer si a los procesados LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA les corresponde responsabilidad penal con el punible endilgado.

Se desprende que los cargos que fundamentan la investigación se consignan en el Departamento de Auditoría de la Regional del IFARHU de San Miguelito, que al dar revisión a la documentación relacionada a la entrega de las becas universales en el colegio I.P.T. Juan Díaz, se percataron que la joven YISEL PINEDA CENTENO fue beneficiada con el cheque No.00512185 de fecha 26 de septiembre de 2014 por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y cheque No. 004598858 fechado 22 de agosto de 2014 por la suma de sesenta balboas (B/.60.00); sin embargo no le correspondía dicho pago en virtud que se retiró del colegio debido a su embarazo. En cuanto al joven BAGUELY MATAL observaron que recibió el cheque No. 004598832 de fecha 22 de agosto de 2014 por la cuantía de sesenta balboas (B/.60.00) y cheque No. 005124159 de fecha 26 de septiembre de 2014 por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00); no obstante, se constató que no era estudiante del plantel.

Bajo la gravedad de juramento, el Licdo. FREDY ADAMES PITTI manifestó que *"los cheques fueron entregados el 7 de octubre del 2014 en el IPT Juan Díaz en concepto de pago de la Beca Universal eran propiedad del*

IFARHU y existían antes de que se diera el hecho." (fs.11-12).

Se incorporó al sumario, la Nota N° DG/A.L.-110-2015-833 de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), suscrita por la Directora General del IFARHU, Licda. Yesenia Rodríguez F., mediante la cual se remiten copias debidamente autenticadas del Informe de Auditoría Interna No. 2014-11-066-A.I., de fecha siete (07) de noviembre de dos mil quince (2015) elaborado por los auditores LOURDES ZAPATA, FHERNEY PARDO y refrendado por el Director de Auditoría Interna y Fiscalización Financiera, el Licdo. LUIS ALBERTO BRANCA; quienes concluyeron:

> *"RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:*
> - *Se pagó cheques por un total de B/.210.00, del I y II trimestre al joven Baguely Matal, con cédula No. 8-909-2037, supuesto estudiante del 12° A, del I.P.T. Juan Díaz, sin los documentos requeridos y según información dada por la Directora del I.P.T. Juan Díaz, no es estudiante de dicho colegio.*
> - *Se pagó cheques por un total de B/.210.00, a la estudiante Yisel Pineda, cédula No. 8-778-1399, del 12° B, que fue matriculada en el I.P.T. Juan Díaz, sin embargo no tiene boletín porque no ha asistido a clases durante el año escolar 2014, y le pagaron los dos cheques sin boletín.*
> - *No se cumplió con los requisitos e instrucciones impartidas a los colaboradores encargados del pago de beca ya que son los responsables de que se cumplan con los requerimientos y evitar así el pago indebido."* (v.f. 77)

El audito administrativo, en lo medular determinó, la existencia de irregularidades dentro del proceso ante la ausencia de documentación sustentadora para el desembolso de los cuatro (4) cheques pagados y la falta de supervisión al personal de apoyo reclutado; lo que ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de cuatrocientos veinte balboas (B/. 420.00) (v.f. 76-78)

Se receptó la declaración jurada del Licenciado LUIS ALBERTO BRANCA, Director de Auditoría Interna y Fiscalización Financiera del IFARHU; quien indicó:

1025

."..las irregularidades que se observaron luego de la verificación efectuada por la Licenciada ZAPATA consistió en que se realizaron pagos a dos estudiantes y no se encontró la documentación necesaria, para sustentar dichos pagos esta consiste en los boletines, un cintillo de charlas para padres de familia, recibos de matrícula y tarjetas de vacunación, esto llamo la atención por lo que procedimos a verificar en los Colegios si estos estudiantes realmente estaban matriculados, para sorpresa nuestra uno de los estudiantes no estaba matriculado y la estudiante femenina estaba matriculada pero no había ido a la escuela, esto quiere decir que no tenían derecho a recibir los cheques, el procedimiento que utilizamos fue determinar quien era la persona responsable por parte de la Institución como enlace para el pago y quien fue el pagador que efectuó los pagos sin los requisitos Licenciada necesarios, logrando determinar que la MELISA DE MORENO era la encargada de verificar el trabajo que realizaban los pagadores, lo cual evidentemente no realizó. Adicionalmente determinamos que la pagadora fue la señora LISBETH TEJADA, la cual ha trabajado anteriormente en estos pagos y conoce a cabalidad los requisitos para realizar los mismos." (fs.196-200)

Igualmente, los auditores LOURDES DEL CARMEN ZAPATA JAEN Y FHERNEY ISMAEL PARDO TABORDA del Departamento de Auditoría Interna del IFARHU, se ratificaron y afirmaron del contenido de la auditoria realizada, mencionado dentro de las personas vinculadas patrimonialmente a LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA, por el monto de cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00). (fs.158-162).

Se observa la Nota del Colegio Instituto Profesional y Técnico Juan Díaz, de fecha 4 de enero de 2016, emitida por la Directora del Plantel Profesora IRIS CABALLERO, en la cual informó al colegio no le corresponde hacer efectivo el pago de la beca, puesto que su responsabilidad es solo enviar el listado de los estudiantes matriculados en el plantel (v.f.217). Adjunto a lo anterior remitió copia de la nota de fecha 15 de octubre de 2015, que certificó lo siguiente:

- *"El Joven Baguely Matal, con cédula N°. 8-909-2037 nunca se ha matriculado en el Instituto Profesional y Técnico Juan Díaz, por lo tanto, no es estudiante de este colegio, ni lo ha sido en ningún otro período escolar anterior.*

1026

•La estudiante Yisel del Carmen Pineda, con cédula N°.4-778-1399, fue matriculada en el Colegio IPT Juan Díaz, para el año escolar 2014, cursando el duodécimo grado, sin embargo, la joven solo asistió los primeros días de clases del primer trimestre de este período lectivo.

•Le enviamos copia autenticada de los listados de los estudiantes de duodécimo grado, que fueron entregados al IFARHU para el pago de la Beca Universal del mes de octubre de 2014.

•La persona encargada de efectuar el listado de los estudiantes es la señora María Samaniego" (fs.218).

Lo información aportada por la directora del plantel se compadece con el escrito fechada 25 de noviembre de 201, signado por el Licenciado HUMBERTO REYES, apoderado judicial de la Directora General y Representante del IFARHU YESENIA RODRIGUEZ, con la que ajuntó:

• "Original de la nota del 7 de septiembre de 2015, emitida por el Instituto Profesional y Técnico Juan Díaz, donde señalan que el señor BAGUELY MATAL, nunca ha sido estudiante de ese plantel, (Fs.225)
• Copia de la Planilla No. 6-1-2295-14, donde se refleja la firma del supuesto estudiante BAGUELY MATAL, debidamente autenticada donde cobra los cheques, (Fs.226)
• Original de la Planilla No. 6-1-2852-14 y N°.6-1-2295-14, de la estudiante YISEL PINEDA. (Fs.227-229)
• Copia de los cheques No. 004598832 y No. 005124159, debidamente autenticados, donde consta el cobro y recibido de dichos cheques por el señor BAGUELY MATAL. (Fs.230-231)
• Copias de los cheques No. 004598858 y N°.005124185, debidamente autenticados, de la estudiante YISEL PINEDA." (Fs.232-233).

Ahora bien, desglosados los elementos de cargos, se debe contrastar la figura del tipo penal imputado por la Agencia de Instrucción a los procesados LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA, siendo este el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado contenido en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal que a su letra reza:

> ***Artículo 338.*** *El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o*

bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Para el tipo penal bajo examen, la doctrina nos explica:

"El objeto genérico de la tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado, de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal:

(a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público,

(b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

Los verbos rectores del peculado son APROPIAR Y UTILIZAR, los mismos que configuran las dos modalidades de peculado. Peculado por Apropiación y Peculado por Utilización o uso y con la reciente modificatoria, el peculado por omisión. Los elementos materiales del tipo penal son las siguientes:

a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos;

(b) La percepción, administración o custodia;

(c) Modalidades de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma;

(d) Destinatario, para sí o para otro; y

(e) Objeto de la acción: los caudales o efectos." (SALAZAR SANCHEZ. Nelson. Informe Práctico Penal. ¿Cuándo se configura el delito de Peculado? Bien Jurídico Protegido y Objeto Material del Delito. Revista Actualidad Jurídica N° 135. Perú. p.82-84)

De lo expuesto se colige que el delito de Peculado obedece al hecho que un servidor público ha sido señalado como causante de la mala disposición de caudales públicos; cuya finalidad es proteger bajo tutela penal, el desarrollo de las actividades de la administración pública, siendo el peculado un hecho pluriofensivo, garantizando el principio de no lesividad a los intereses patrimoniales de la cosa pública, asegurando un correcto manejo del patrimonio

nacional, evitando el abuso de poder del que se halla facultado, sea el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses nacionales, siendo vedado el apropiarse, utilizarse y omitirse en el deber de cuidado de los caudales públicos.

La norma jurídica establece también la posibilidad de aplicar sanción al ilícito tratado, que versa sobre la obligación de todo aquél que esté ligado al manejo de fondos públicos, deja de hacerlo con probidad, sin ajustarse a las buenas prácticas administrativas, destinándolo a otro propósito y no el encomendado, vulnerando la confianza depositada en quien maneje fondos estatales, poniendo en peligro el patrimonio estatal que debe proteger y dar seguridad en su uso.

Dicho lo anterior, en el ilícito a estudiar, la consumación es instantánea, se produce con la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal o de otro, o en su segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto, en ambos casos, produce perjuicio patrimonial a la administración pública.

Hechas las explicaciones anteriores, constan en el dossier una serie de deposiciones testimoniales, que coadyuvan a nuestra decisión de fondo; para ello, en su intervención de descargos, el joven BAGUELY MATAL manifestó que fue a la charla para ir a la entrega de beca universal, pero nunca se presentó trabajar, ni le fueron entregados los cheques de las becas universales.

El vinculado excepcionó que las firmas donde está su nombre y su cédula no son de él. Además señaló que no tiene conocimiento del cheque de la beca universal, ya que no nunca lo cobro (fs.547-551); al presentar sus descargos

aportó copia de la Nota fechada 26 de abril de 2017, suscrita por la directora de la Escuela Bella Vista, la Profesora ARGENTINA GARISTO, quien dejó plasmado que BAGUELY MATAL fue estudiante del Bachiller en Comercio del plan laboral ofrecido por la Escuela Bella Vista del 2do. Trimestre del año dos mil trece (2013).

Frente a este panorama, consta que el Licenciado Dario Serrud, Jefe de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite mediante Nota No. SDF-017-2021 de fecha 11 de junio de 2021, copia autenticada del Informe Pericial en el cual se realizó análisis comparativo de los ejercicios caligráficos con las firmas plasmadas en los cheques cobrados; se concluyó que:

> *"Concerniente a las firmas visibles en los Cheque cuestionados No. 004598832 del 22 de agosto de 2014, por la suma de (B/.60.00), Cheque No. 005124159 del 26 de septiembre de 2014, por la suma de (B/. 150.00), Cheque No. 004598858 del 22 de agosto de 2014, por la suma de (B/.60.00), Cheque No. 005124185 del 26 de septiembre de 2014, por la suma de (B/. 150.00) y los documentos, original de la planilla 6-1-2295-14 del 22 de agosto de 2014, periodo 2, página 497, original de la planilla 6-1-2295-14 del 27 de septiembre de 2014, periodo 3, página 98, contra los ejercicios caligráficos de la señora LISBEHT TEJADA, con cédula de identidad No. 8-749-1997, de la señora NINOCHKA GONZALEZ QUIJADA, con cédula de identidad No. 8-785-2368 y del señor BAGUELY JARSSON MATAL VERGARA, con cédula de identidad No. 8-909-2037, suministrados como elementos de comparación, no brindo una opinión al respecto, debido que al realizar la inspección ocular al IFARHU, Departamento de Asesoría Legal fui atendida por el Licenciado HUMBERTO REYES, quien me manifiesto que los cheques cuestionados no se ubicaron, Y por ende se me dificultó realizar el análisis solicitado y por tal motivo no emito un criterio técnico al respecto." (v.f.873)*

De allí que no se ha logrado probar que el señor BAGUELY JERON MATAL fue la persona que firmó dichos cheques, en virtud que el peritaje caligráfico no pudo determinar que fuera su firma. Además, no consta en el dossier penal prueba o testimonio que lo ubique en tiempo y lugar al momento en que se entregaron las becas en el Colegio I.P.T. Juan Díaz; por el contrario, la señora NINOCHKA GONZÁLEZ, quien trabajaba en el IFARHU y recomendó a

su sobrino BAGUELY MATAL para brindar el apoyo en la entrega de las becas, afirmó en su declaración que *"mi sobrino no pudo realizar lo que eran los pagos ya que él estaba en la Escuela Bella Vista y mi sobrina si pudo realizar los pagos, lo que me parece tan extraño es como se realizó los cheques a nombre de mi sobrino ya que él no estaba en esa escuela si no en otra escuela privada. En el IFARHU todo el mundo realiza cheques. En el IFARHU se recoge una lista con el nombre y número de cédula puede ser que en ese momento agarraron y capturaron el nombre de mi sobrino con el número de cédula y el no cobró cheque, en las planillas todos eran responsables de poner las firmas a la hora de pagar cada cheque, en los 3 años que estuve allí jamás tuve un problema por esto. Yo no llevaba ni el folder donde se pagó los cheques ese folder lo llevaba la otra muchacha de apoyo lisbeth Tejada. En la Providencia dice que BAGUELY MATAL asistió a la capacitación y el no asistió porque en e IFARHU hay una lista donde tienes que apuntarte cuando vas a las capacitaciones, y el estaba en la escuela como iba asistir a la capacitación."* (fs. 523-532)

Por su parte, la señora LISBETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ en sus descargos indicó que laboró como personal de apoyo en la entrega de becas universal del IFARHU y para ese año apoyó a NINOCHKA GONZÁLEZ en la entrega de los cheques de sexto año del Colegio IPT de Juan Díaz y que consiguió este trabajo de apoyo de entregada de Beca Universal por que NINOCHKA le indico que en el IFARHU estaban requiriendo personal de apoyo para la entrega de becas universales. Manifestó que *"MELISSA BATISTA era la coordinadora de esa escuela y era la encargada de repartir los cheques de primer año. Y para los de sexto año apoyé a NINOCHKA GONZÁLEZ, habían dos personas más pero no me sé los nombres..."*. Advirtió que las firmas plasmadas en los listados donde figuran los nombres BAGUELY MATAL y YISEL PINEDA no es la suya y que la señora NINOCHKA GONZÁLEZ y las otras dos personas reclutadas también tuvieron acceso a ese listado.(fs. 392-397)

En cuanto a este epígrafe, el Informe Pericial confeccionado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al analizar los ejercicios caligráficos realizados por LISBETH TEJADA versus los documentos dubitados, concluyó:

- *"Al realizar el cotejo de las firmas cuestionadas visibles en los documentos, original de la planilla 6-1-2852-14 del 27 de septiembre de 2014, periodo 3, página 100, original de la planilla 6-1-2295-14 del 22 de agosto de 2014, periodo 2, página 499, fotocopia de la planilla 6-1-2295-14 del 22 de agosto de 2014, periodo 2, página 497, fotocopia de la planilla 6-1-2295-14 del 27 de septiembre de 2014, periodo 3, página 98, contra los ejercicios caligráficos suministrados como elementos de comparación de los señores LISBEHT TEJADA, con cédula de identidad No. 8-749-1997, NINOCHKA GONZALEZ QUIJADA, con cédula de identidad No. 8-785-2368, BAGUELY JARSSON MATAL VERGARA, con cédula de identidad No. 8-909-2037, observé que presentan ciertas características caligráficas diferentes entre ellas, razón por la cual en mi opinión las personas practicantes de los ejercicios caligráficos probablemente no escribieron los documentos cuestionados.*
- *Con relación al cotejo de las firmas visibles en la fotocopia de la planilla 6-1-2295-14 del 22 de agosto de 2014, periodo 2, página 497 y la fotocopia de la planilla 6-1-2295-14 del 27 de septiembre de 2014, periodo 3, página 98, contra los ejercicios caligráficos de los señores LISBEHT TEJADA y BAGUELY JARSSON MATAL VERGARA), suministrados como elementos de comparación observé que presentan ciertas características caligráficas diferentes entre ellas, razón por la cual en mi opinión las personas probablemente no escribieron los documentos cuestionados."*

En este sentido, la pericia forense no pudo señalar a la señora LISBETH TEJADA como la firmante de los listados; por lo que no se considera probado este extremo procesal. Se ha constatado que la señora LISETH TEJADA, no era funcionaria del IFARHU pero era recomendada por NINOCHKA GONZÁLEZ para ser contratada como personal de apoyo en los períodos de pago de Beca Universal; no obstante, la agencia de instrucción no incorporó elementos probatorios que puedan corroborar o señalar a la señora TEJADA como la persona que le entregó el cheque a la joven YISEL PINEDA o BAGUELY MATAL, máxime que había otro grupo de personas con acceso a dichos listados y la encargada era NINOCHKA GONZÁLEZ.

Cabe destacar que todos los elementos militantes en el dossier penal permitieron verificar la comisión del hecho punible y acreditar la responsabilidad de la señora NINOCKA ZELIDETH GONZÁLEZ QUIJADA, quien fue declarada penalmente responsable en la presente encuesta penal; sin embargo, al momento que nos corresponde verificar la participación de los señores LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA, esta juzgadora estima que al revisar las piezas obrantes en el expediente y la valoración de la normativa penal aplicable, podemos establecer que no se han activado los verbos rectores en la conducta de los imputados, por lo que los elementos probatorios no son suficientes para acreditar su responsabilidad penal.

No está demás indicar que para que una conducta sea considerada delito, esta debe ser realizada con dolo, es decir, querer el resultado de su acción, conocer perfectamente que se está realizando un hecho prohibido y, se tiene la voluntad de cometerlo, con una intencionalidad clara de la acción delictiva y reprochada por la Ley penal, considerándola un injusto social, es decir, típica, antijurídica y culpable según el contenido en de los artículos 13, 26 y 27 del Código Penal:

> ***Artículo 13***. *Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.*
>
> ***Artículo 26:*** *Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código.*
>
> *La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.*
>
> ***Artículo 27****: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.*

El dolo, es descrito como conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del injusto, tanto su parte positiva o tipo indiciario, como los de la parte negativa, es decir, la ausencia de los elementos de causas de

atipicidad y de causas de justificación, sin requerir el conocimiento o conciencia de la propia antijuridicidad o prohibición de la conducta.

Esta Juzgadora, luego de valorar los aportes de convencimiento, debe reconocer, que de lo presentado y estudiado, no se integró de forma categórica y sin lugar a dudas los elementos objetivos del delito, con la parte subjetiva e indiciada, al no quedar demostrado el querer delictivo para la apropiación o utilización de los dineros, en beneficio propio o de un tercero; si bien, hubo falta de documentación sustentadora o una deficiente fiscalización en la erogación de los dineros del Estado, no se ha comprobado que el señor BAGUELY MATAL y la señora LISETH TEJADA hayan tenido injerencia en dicha expedición del cheque; puesto que tal como lo señaló el denunciante *"los cheques son confeccionados por el Departamento de Planilla de la sede principal y los envían a las distintas regionales junto con su respectiva planilla"* (v.f.3)

Los indicios suscritos por la instrucción, contra LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA, sugieren la comisión de irregularidades administrativas, contrarias a las buenas prácticas gerenciales y ciertamente, hubo mérito para llamar a juicio a los hoy sindicados, ante la supuesta falta sustentadora de los pagos efectuados, indicio que sugiere la presunta comisión del delito por el cual han sido procesados; empero, no se ha logrado demostrar que estos se apropiaran, malversaran, sustrajeran o consintieran la apropiación o utilización de los caudales en su beneficio o en acuerdo con otro; aunado a que no existe un elemento de ilegalidad contundente; no podríamos hablar de un dolo en alguna actuación, toda vez que ni siquiera está corroborada por elementos probatorios contundentes del hecho denunciado. En este sentido, este Tribunal es del criterio que no se configuran

los verbos rectores para determinar la existencia del delito al que hacemos referencia.

Con fundamento en las anteriores motivaciones, y ante la ausencia de elementos incriminatorios contundentes y fehacientes que demuestren la responsabilidad de los procesados, este tribunal conceptúa que lo procedente es dictar un fallo absolutorio en favor de LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ y BAGUELY JERSON MATAL VERGARA.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe, **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a **LISETH DEL CARMEN TEJADA GÓMEZ,** mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-749-1997 y **BAGUELY JERSON MATAL VERGARA** varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-909-2037, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 1949, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2529 y concordantes del Código Judicial. Artículos 13, 26, 27 y 338 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

MARIELA QUEZADA MENDOZA
Secretaria Judicial.

/ap
Exp-31648

Panamá a las 10:00
a.m del día 26 de 04
de 2023
F. Anticorrupción Recarga

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 19 de Abril de 2023
Hora 3:45 pm
Fiscal Oficina Anticorrupción
Atendido por